

San Carlos de Bariloche, 11 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "'[V.K.C.E]' C/ '[O.M]' S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE DE APELACION" BA-01742-F-2026, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Que vienen los presentes a fin de resolver el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el demandado (E0008 del principal) contra la resolución de fecha 22 de abril de 2026 (I0005 del principal) por cuanto dispuso una cuota alimentaria equivalente a 1 ½ canasta de crianza para la franja de 6 a 12 años (INDEC) -rectificado en I0014- en favor de los niños [P.] y [N.], y a cargo del progenitor.

El recurso fue concedido en relación, con efecto devolutivo y de trámite inmediato (E0014).

II. La demandada en su escrito recursivo manifiesta que la actora al solicitar alimentos menciona a tres hijos, en tanto el apelante resulta ser padre biológico de dos de ellos.

Además agrega que la fijación de la cuota provisoria no ponderó la situación económica y personal del apelante.

Refiere que no existió mediación previa obligatoria.

Agrega que el art. 541 del CCyC establece que para la fijación de los alimentos se debe ponderar las posibilidades económicas del alimentante, y que ello fue sostenido en la causa BA-00727-F-2023 ([F.]).

Sostiene que la resolución ignora los principios de inmediación, proceso por audiencia y solución del conflicto familiar.

Oportunamente la actora contesta traslado, a cuya lectura me remito en honor a la brevedad.

La Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entiende que le recurso debe rechazarse, y en consecuencia confirmarse la cuota provisoria.

III. Resolución del recurso de revocatoria.

Expuestos los argumentos del apelante a quo resuelve rechazar el recurso de revocatoria y conceder la apelación en subsidio.

Para resolver de ese modo, expreso que el principio rector en este proceso es el interés superior del niño (art. 3 de la CDN y 706 del CCyC).

Agrega que el art. 658 establece que ambos progenitores deben alimentos a los hijos conforme a su condición y fortuna.

Sostiene que la cuota reviste carácter provisorio, y por ello podrá ser modificada (aumentada o disminuida) al momento de dictar sentencia definitiva.

Además ponderó lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces.

IV. Análisis y solución del caso.

Para comenzar adelanto que los fundamentos no alcanzan para revocar la sentencia apelada de acuerdo a los fundamentos que infra expondré, pero no sin antes recordar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (cfr. CSJN, Fallos: 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012, entre muchos otros; y STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

Previamente corresponde aclarar que la cuota alimentaria fue fijada en favor de los niños [P.] y [N.], la circunstancia de que la actora haya mencionado a un tercer niño -del cual no es padre biológico el demandado- no fue ponderada por la magistrada en su sentencia.

Ahora bien, respecto al trámite de mediación previa ya se ha expresado esta Cámara al respecto de la mediación en escenarios de

conflictividad entre las partes, “La violencia actual no es susceptible de mediación. Aún cuando sea factible mediar y el organismo encargado (CIMARC ó establecimientos privados) esté en condiciones de ofrecer diferentes vías o modalidades de abordaje, la seguridad en la intervención, esto no implica que pueda imponerse la mediación... Si la víctima se niega a ocurrir ante una instancia de mediación, con sustento en la situación que atraviesa y que el propio juzgado acompaña, es su voz la que debe primar para decidir si procede la mediación previa. La mediación exige que las partes estén en una posición de mediana igualdad para lograr acuerdos equitativos y si la interesada considera que no lo está, difícilmente la mediación prospera y se traduzca en resultados que logren corregir la asimetría entre las partes. No se trata solamente de que no exista contacto material entre las partes. Es una cuestión mucho más profunda la que está en juego” (BA-01471-F-2026 SI. 14/07/2026)”.

Por ello y dado que la actora previno que no había seguido el proceso de mediación debido a que hay medidas de protección en curso, es apropiado confirmar esa decisión, incluso si el apelante mencionó dicha situación al presentar el recurso de manera superficial y sin ofrecer argumentos que permitan modificar lo resuelto en la instancia.

Respecto de los alimentos provisorios fijados en la sentencia, los mismos deben ser confirmados.

El apelante menciona que de acuerdo al criterio sostenido en “[F.] BA-00727-F-2023” se debe considerar las posibilidades económicas del alimentante. Ahora bien, dicho precepto fue sostenido por el juzgado de la instancia en donde se redujo la cuota alimentaria en cuestión, sentencia que fue revocada por ésta Cámara. (SENTENCIA: 75 - 08/08/2025)

En dicho precedente, ésta Cámara ha dicho que “... quien tiene hijos a cargo debe desplegar una conducta supererogatoria, si fuere necesario, para atender las necesidades de la prole”.

Ahora bien, el art. 541 del CCyC hace referencia a los alimentos debidos a raíz del parentesco.

Los alimentos de los progenitores hacia sus hijos tienen una regulación especial, con alcances mucho más abarcativos. Si bien es cierto que también deben ajustarse a la condición y fortuna de los obligados a prestarlos, la realidad marca que la exigencia es mayor a la hora de aplicar dicha regla. La obligación alimentaria no se circunscribe a un concepto restringido como en el supuesto de los alimentos entre parientes, por el contrario, al tratarse de personas menores de edad- en un proceso de pleno desarrollo- les cabe una “protección especial”, es decir que corresponden todos los derechos humanos que titularizan las personas adultas más un plus de derechos por su situación de vulnerabilidad.

No debe perderse de vista que el contenido de la obligación alimentaria está demarcado por lo establecido en el art. 659 del CCyC, que señala que la prestación alimentaria incluye manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para adquirir profesión u oficio. Estos aspectos deben ser cubiertos de manera adecuada para garantizar el bienestar integral del niño.

Además es fundamental destacar que nos encontramos ante una cuota alimentaria provisional, que posee un carácter cautelar al buscar prevenir un peligro inmediato. Actualmente, esto se relaciona con lo que se llama “tutela anticipada”, la cual permite garantizar de forma inmediata y urgente el derecho alimentario, sin esperar a la resolución del caso principal. Esta medida provisional puede ser modificada en la sentencia final, de acuerdo con los elementos adicionales que surjan durante el proceso.

Asimismo el CCyC en su art. 544 habilita la fijación de alimentos provisorios, cuya finalidad es garantizar la satisfacción inmediata de las necesidades del alimentado.

Por ello la cuota provisoria fijada en autos, se corresponde -prima

facie- con los alimentos necesarios para la manutención de dos niños en el rango etario para el que fue dispuesto.

El argumento -escueto por cierto- introducido por el apelante respecto a la situación económica resulta insuficiente para revocar lo dispuesto por el a quo. Este Tribunal ha dicho que: “Los argumentos aparentes, tales como la imposibilidad de pago, la confiscatoriedad, la ausencia de tutela judicial efectiva o la existencia de otro hijo a cargo, no son más que generalidades que no logran demostrar un yerro en la decisión.” (BA-02019-F-2024 - M.F.N. C/ A.L.F. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA).

A mayor abundamiento, lo referente a la situación económica mencionada será materia de debate en los autos principales, allí se considerarán los argumentos y las pruebas presentadas por las partes.

Por lo expuesto corresponde confirmar la sentencia de fecha 22-04-2026.

V. Costas: Las costas serán impuestas al alimentante, conforme al art. 121 bedel CPF.

VI. Honorarios: Se regulan los honorarios de la Dra. Gabriela C. Vazquez, patrocinante del demandado, en la suma de 3 ius (art. 6 y 34 Ley G n° 2212), y los honorarios de la Dra. Paula Garcia Oviedo, patrocinante de la actora, en la suma de 5 ius (art. 6 y 34 Ley G n° 2212).

Por lo expuesto, y de ser compartido mi criterio, propongo al acuerdo:

Primero: Confirmar la sentencia apelada de fecha 22-04-2026, en todo lo que fuera materia de agravio. **Segundo:** Imponer las costas al alimentante (art. 121 CPF). **Tercero:** Regular los honorarios de la Dra. Gabriela C. Vazquez, patrocinante del demandado, en la suma de 3 ius (art. 6 y 34 Ley G n° 2212), y los honorarios de la Dra. Paula García Oviedo, patrocinante de la actora, en la suma de 5 ius (art. 6 y 34 Ley G n° 2212).

Cuarto: Protocolizar y notificar a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138 del CPCC, ley 5777 y 5780). **Quinto:** devolver oportunamente.

2) A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia apelada de fecha 22-04-2026, en todo lo que fuera materia de agravio.

Segundo: Imponer las costas al alimentante (art. 121 CPF).

Tercero: Regular los honorarios de la Dra. Gabriela C. Vazquez, patrocinante del demandado, en la suma de 3 ius (art. 6 y 34 Ley G n° 2212), y los honorarios de la Dra. Paula García Oviedo, patrocinante de la actora, en la suma de 5 ius (art. 6 y 34 Ley G n° 2212).

Cuarto: Protocolizar y notificar a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138 del CPCC, ley 5777 y 5780).

Quinto: devolver oportunamente.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara